

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL VIERNES 24 DE JULIO DE 1835.

REAL DECRETO

PARA EL ARREGLO PROVISIONAL

DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

MUNICIPAL
MADRID

Convencida de la necesidad de la reorganizacion de los cuerpos municipales, y deseando que esto se verificase con la prontitud posible para que los pueblos pudiesen gozar de los beneficios que de ello les debe resultar, y á fin de que tuviese efecto la autorizacion de los Estamentos; he oido los dictámenes del Consejo Real de España é Indias, del de Gobierno y del de Ministros en un punto grave de suyo, aunque con la calidad de interino, por la influencia que puede tener su resultado cuando se trate de darle consistencia y solemnidad de ley; y en su vista he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se proceda á plantear provisionalmente los ayuntamientos de los pueblos en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes se compondrán:

- De un alcalde.
 - De uno ó mas tenientes de alcalde donde lo exija el vecindario de la poblacion.
 - De cierto número de regidores, segun el respectivo vecindario de cada pueblo.
 - De un procurador del Comun.
- En Madrid y demas capitales ó ciudades en que el Gobierno lo estime conveniente habrá un corregidor, nombrado por S. M., que será presidente del ayuntamiento.

Art. 2.º El número de estos individuos se graduará por el de los vecinos que tenga cada poblacion, segun la escala siguiente:

De 100 á 200 vecinos.	1 alcalde.	2 regidores.	1 procurador del Comun.
De 200 á 500 id.	1 id.	1 teniente al- calde.	3 id. 1 id.
De 500 á 1,500 id.	1 id.	1 id.	5 id. 1 id.
De 1,500 á 3,000 id.	1 id.	2 id.	7 id. 1 id.
De 3,000 á 5,000 id.	1 id.	3 id.	10 id. 1 id.
De 5,000 á 10,000 id.	1 id.	4 id.	12 id. 1 id.
De 10,000 á 15,000 id.	1 id.	5 id.	14 id. 1 id.
De 15,000 á 20,000 id.	1 id.	6 id.	16 id. 1 id.
De 20,000 á 25,000 id.	1 id.	7 id.	18 id. 1 id.
De 25,000 á 30,000 id.	1 id.	8 id.	20 id. 1 id.
De 30,000 en adelante.	1 id.	9 id.	22 id. 1 id.

Art. 3.º Conservarán ayuntamiento los pueblos que actualmente lo tuvieren, aunque su poblacion no llegue á 100 vecinos; pero reformarán el número de sus individuos segun el minimum que expresa el artículo anterior: y si alguno de ellos, en atencion á su corto vecindario, á la estrechez de su corto territorio ó á la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente á sus intereses unirse á otro pueblo limítrofe para formar un solo ayuntamiento, dirigirá la oportuna solicitud al gobernador civil, el cual la elevará con su informe al ministerio de lo Interior para la resolucion soberana.

Art. 4.º Los pueblos que dependen de ciudades ó villas en cuanto á su régimen municipal, podrán solicitar la formacion de ayuntamiento propio, siempre que su poblacion llegue á 100 vecinos, bien sea por sí solos ó reuniéndose á otros pueblos limítrofes. Si, vista la utilidad, el Gobierno concediese la formacion de ayuntamiento, se situará este en el punto que ofrezca mayores ventajas para el mejor gobierno interior. Si la poblacion estuviese dispersa y sin centro de reunion, como sucede en algunas provincias, se marcará el territorio correspondiente á cada ayuntamiento, que no deberá exceder de cuatro leguas en cuadro, ni de una poblacion de 500 vecinos, poco mas ó me-

nos. En los casos referidos los gobernadores civiles formarán los correspondientes expedientes en los términos mas sencillos, y los dirigirán á la soberana aprobacion de S. M.

Art. 5.º En los pueblos y parroquias rurales donde la aspereza del terreno, ú otras circunstancias, ó la mucha extension de territorio suelen interceptar ó retardar la pronta comunicacion de alguno ó algunos distritos con la localidad en que reside el ayuntamiento, podrá este nombrar un teniente de alcalde para cada distrito en que se juzgue necesario, eligiéndole de entre los vecinos y moradores del distrito respectivo que tengan las cualidades de ley.

TITULO II.

De la naturaleza de los oficios de república, su duracion y prerogativas.

Art. 6.º Todos los oficios de república y sus dependencias son de eleccion libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuatro, jurados, alféreces, escribanos, alguaciles, guardas ú otros cualesquiera enagenados, á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente por via de merced, que se hallasen anejos á los ayuntamientos; indemnizándose á los propietarios por el Estado ó por el pueblo, segun que la egresion proceda de uno ó de otro.

Art. 7.º Los cargos de alcalde, los de teniente de alcalde y el de procurador del Comun durarán dos años. Los de regidor se servirán por el espacio de cuatro, renovándose parcialmente cada dos años.

La renovacion principiárá por los últimos de entre los nombrados hasta la mitad si su número fuese par, y hasta la mayoría si fuese impar: la primera renovacion se verificará á fines del año de 1836.

Todo esto sin perjuicio de lo que ordene la ley sobre ayuntamientos que aprueben los Estamentos y sancione S. M.

Art. 8.º A la primera renovacion parcial del ayuntamiento, los individuos que acabaron sus oficios podrán ser reelegidos por una sola vez, y en lo sucesivo trascurriendo dos años de hueco de una eleccion en otra.

Art. 9.º La destitucion de un ayuntamiento ó de alguno de sus individuos por la via gubernativa pertenece exclusivamente á S. M. Los gobernadores civiles podrán suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á S. M.; y poniendo desde luego como interinos, cuando la destitucion sea de todo el ayuntamiento, á los del año anterior; y si es de alguno de sus individuos, á otro de los del año anterior.

Art. 10. Si por muerte, por imposibilidad fisica, ó por otro cualquier motivo, vacare alguno de los oficios de ayuntamiento, los gobernadores civiles proveerán la vacante hasta nueva eleccion en cualquiera de los que hubiesen servido igual cargo en el año anterior.

Art. 11. Los oficios de república son gratuitos y honoríficos. Un decreto especial determinará las insignias ó distintivo que deban usar los que los desempeñen.

Art. 12. Los que sirven oficios de república estan exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruajes de los demas vecinos.

Art. 13. Es acto positivo de lustre y de honor, para sí y para su familia, el haber servido el cargo de alcalde sin nota por tres veces.

Art. 14. El que haya desempeñado sin nota por tres veces cualquiera de los oficios de república, tendrá asiento de derecho con el ayuntamiento en las funciones públicas.

TITULO III.

De los electores y de los elegibles para oficios de república.

- Art. 15. Para poder ser elector en los oficios de república se necesita:
- 1.º Ser español ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme á lo que disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.
 - 2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos á lo menos con vecindad y casa abierta en el pueblo.

4.º Pagar una contribucion de cuota fija procedente de propiedades rústicas, urbanas ó pecuarias, ó de alguna industria fabril ó comercial, ó de profesion científica, con tal que todas estas se hallen radicadas en establecimiento permanente dentro del término del pueblo, y que produzca á su dueño una subsistencia independiente, sacándole de la clase de jornalero.

Estan comprendidos en la disposicion anterior los arrendatarios, los colonos, los particioneros y los enfiteutas, siempre que su ocupacion les proporcione subsistir con independencia.

Art. 16. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento se necesita:

Ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

Ser mayor de 25 años.

Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos cuando menos avedado en el pueblo con casa abierta.

Saber leer y escribir. Este requisito queda dispensado para el cargo de regidores hasta el año de 1840 en los pueblos que no excedan de 400 vecinos.

Estar incluido en la lista de mayores contribuyentes, que son los elegibles segun el artículo 18.

Art. 17. No pueden ser elegidos para oficios de república:

Los procesados criminalmente: los condenados en juicio á privacion de obtenerlos por el tiempo que exprese la sentencia.

Los condenados á pena infamatoria.

Los que se hallan bajo la vigilancia de la Policía á virtud de una sentencia por el tiempo que esta exprese.

Los declarados en quiebra.

Los que han hecho suspension de pagos.

Los deudores á los fondos públicos, como primeros y segundos contribuyentes.

Los deudores á Rentas Reales, como segundos contribuyentes.

Los que llevan en arrendamiento los abastos públicos como principales obligados ó como fiadores.

Los tratantes por sí ó por interpuesta persona en regatería del mantenimiento del Comun de su vecindad.

Los parientes por consanguinidad ó afinidad de los individuos de ayuntamiento que no se renuevan, en cualquiera grado de línea recta, ó en el primero de la trasversal.

Art. 18. La eleccion para oficios de república debe recaer indispensablemente en la décima parte de los electores que sean mayores contribuyentes. Donde no llegue á 70 el número de electores podrán ser elegidos cualesquiera de ellos sin atencion á la circunstancia de mayores contribuyentes. Mas en ningun caso podrá ser menor el número de elegibles que el de 10 por cada uno de los oficios que hayan de nombrarse.

Art. 19. Quedan exceptuados de obtener oficios de república:

Los ordenados in sacris.

Los individuos del ejército y armada en servicio activo.

Los empleados en los diferentes ramos de Real Hacienda.

Los que ejerzan cargos judiciales en los tribunales de Real jurisdiccion ordinaria ó en los privilegiados, y los escribanos actuarios de los mismos.

Los médicos, cirujanos, albitaires y boticarios que perciban salario del Comun.

Los maestros de primeras letras y latinidad asalariados de los fondos comunes.

Los mayores de 70 años de edad podrán excusarse de servir oficios de república.

TÍTULO IV.

De la manera de hacer las elecciones para oficios de ayuntamiento.

Art. 20. La eleccion para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente:

Luego que el ayuntamiento reciba este Real decreto dispondrá que se formen dos listas ó padrones: 1.ª de electores, comprensiva de los que pueden serlo, por reunir las calidades que expresa el artículo 15. 2.ª de las personas elegibles, en la que se incluirán las que se hallen aptas conforme á los artículos 16, 17 y 18.

En una y otra se expresarán la calle y casa morada de cada uno.

En los pueblos de numeroso vecindario las listas de los electores podrán hacerse por parroquias, cuarteles ó barrios.

Art. 21. Las listas que expresa el artículo anterior se firmarán por el presidente y secretario de ayuntamiento, y se fijarán en el paraje público acostumbrado por espacio de seis dias, para que dentro de ellos puedan hacer los vecinos las reclamaciones de contravencion á los artículos 15, 16, 17 y 18.

El ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 22. Rectificadas que sean las listas de los electores y de los elegibles, y hecha convocacion *ante diem*, presentará cada elector un pliego, en el que designará un número de personas igual al de concejales que hayan de nombrarse.

Para el cargo de procurador del Comun expresará nominalmente la persona por quien vota.

Los pliegos se encabezarán con el nombre del elector, anotándose al margen la calle y casa morada; y se firmarán por los respectivos electores; pero si no supiese escribir, lo harán á ruego suyo dos electores, expresándolo asi.

En los pueblos que no pasen de 10 vecinos, se practicará esta operacion en el cabildo mismo. Pero en los de mayor vecindad el presidente del ayuntamiento podrá designar ademas los puntos que crea conveniente, por parroquias, cuarteles ó barrios, adonde concurren los electores de cada uno, para entregar los pliegos al teniente de alcalde ó regidor que respectivamente se nombre presidente de aquel acto.

Art. 23. Todo elector está obligado á votar, ó á manifestar que se abstiene de hacerlo. En este caso lo expresará asi en un pliego firmado por él mismo, ó por dos electores á su ruego, si no supiese escribir.

Art. 24. El presidente del ayuntamiento, un regidor nombrado por esta corporacion, el procurador del Comun, y dos electores sacados á la suerte,

con el secretario de ayuntamiento, harán escrutinio de los pliegos en los seis dias siguientes: y publicando su resultado en el ayuntamiento, quedarán propuestos los que hubieren reunido pluralidad absoluta de votos. Si resultase igualdad entre alguno ó algunos, será preferido el de mayor edad.

Art. 25. Los nombres de cada uno de los propuestos se manifestarán al público en otras tantas listas como individuos. Cada una de ellas irá acompañada de los nombres de los electores que hayan votado á la respectiva persona, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes; las cuales se resolverán dentro de los cuatro dias inmediatos á su publicacion.

Art. 26. Si del escrutinio resultase que alguno ó algunos de los propuestos no reunió mayoría absoluta de votos, se formarán listas de los que hayan obtenido la respectiva mayoría, á razon de dos individuos por cada uno de los oficios, para los cuales no haya propuestos con mayoría absoluta.

Lo mismo sucederá si ninguno la hubiese reunido.

Estas listas se presentarán tambien al público, y despues de oídas y resueltas las reclamaciones, se remitirán al gobernador civil, para que oyendo á la diputacion provincial si estuviere establecida, elija los que juzgue mas convenientes de entre los propuestos.

Art. 27. Cuando la mayoría de los electores se abstuviese de votar, el ayuntamiento dará cuenta al gobernador civil, quien oyendo á la diputacion provincial si estuviere establecida, nombrará los individuos que hayan de formar el nuevo ayuntamiento, escogiéndolos de entre los elegibles, que comprendan las listas ya aprobadas, y sobre las bases que expresa el artículo 9.º, sin oír en contra de ello quejas ni reclamaciones algunas.

Art. 28. Finalizada la eleccion, el secretario de ayuntamiento extenderá el acta en el libro de acuerdos dentro de las 24 horas, y en el término de 48 librárá certificado literal de ella al presidente, siendo cargo de este remitirla sin demora al gobernador civil, el cual deberá acusar su recibo en el primer correo.

Art. 29. Las excusas, las excepciones y reclamaciones que hubiesen sido desestimadas por el ayuntamiento, podrán reproducirse ante el gobernador civil de la provincia en los ocho dias siguientes al de la publicacion de las elecciones, para su resolucion definitiva, oyendo á la diputacion provincial si estuviere establecida.

Art. 30. Si los gobernadores civiles, oída la diputacion provincial, anulasen la eleccion por el todo ó en alguna de sus partes, se procederá inmediatamente á practicarla de nuevo en su totalidad ó parcialmente, segun el modo y forma que prescriben los artículos anteriores.

Art. 31. Los gobernadores civiles, recibida que sea la eleccion, y decididas las reclamaciones, si las hubiere, nombrarán para alcalde á uno de los tres que hayan tenido mayor número de votos: para teniente ó tenientes de alcalde á aquel ó á aquellos que crea mas conveniente de entre los demas propuestos. Los restantes obtendrán las plazas de regidores con la denominacion de 1.º, 2.º, 3.º &c., segun el lugar que ocupen en las listas de elegibles, donde serán colocados por el mayor número de votos que hubiesen obtenido; y en caso de igualdad, se decidirá la preferencia en favor de la mayor edad.

En los pueblos que lleguen á 20 vecinos, el gobernador civil hará presente á S. M. las cuantidades de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, para que S. M. elija y nombre por alcalde al que tenga por mas conveniente.

El cargo de procurador del Comun ha de recaer en el que tenga la pluralidad absoluta de votos entre los específicamente nombrados, conforme al artículo 21; y si ninguno la obtuviere, será nombrado uno de los dos que hayan reunido mayor número de votos.

Art. 32. A los alcaldes y tenientes de alcalde se les expedirá título de nombramiento por el gobernador civil. A los regidores y al procurador del Comun les servirá de título el oficio firmado por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que se les participe haber sido aprobado su nombramiento respectivo.

Art. 33. A los 45 dias de haberse recibido este decreto han de estar aprobadas las elecciones por el gobernador civil, el cual las remitirá al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato; y luego que este las reciba, dará cuenta inmediatamente á dicha corporacion, y aviso á los nombrados, entregándoles los títulos, y recogiendo recibo.

A fin de que en el tiempo que va designado esten hechas tambien las elecciones en los pueblos que lleguen á 20 vecinos, los gobernadores civiles cuidarán de remitir al Gobierno en tiempo oportuno las propuestas que se expresan en el artículo 31 para que el nombramiento de alcalde que ha de hacer S. M., se verifique sin atrasar las demas operaciones de la eleccion.

En lo sucesivo cuando se haga la renovacion de los individuos de ayuntamiento al tiempo señalado en el artículo 7.º, la formacion de listas se verificará el primer dia de Noviembre, y en los siguientes las diligencias que se mandan ejecutar en los artículos 21 y demas que siguen hasta el presente: de suerte que el 15 de Diciembre de cada año esten aprobadas las elecciones por el gobernador civil, y ejecutados los nombramientos que se hayan de hacer por S. M.; á fin de que todo sea remitido al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato para que se le dé cuenta antes del 24 de dicho mes de Diciembre, y hasta el 31 se avise á los nombrados, se les entreguen los títulos para que el 1.º de Enero tomen posesion en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 34. A los dos meses de haberse recibido este decreto por los ayuntamientos, los individuos que se nombren nuevamente serán posesionados de sus cargos por el presidente de dichas corporaciones, lo que se verificará en ayuntamiento pleno, y prestando juramento en manos del expresado presidente bajo la siguiente fórmula: «Jurais á Dios por estos santos Evangelios (poniendo la mano en ellos) ser fiel á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y durante su menor edad á su augusta Madre la REINA Gobernadora, guardar «(los alcaldes y sus tenientes añadirán, y hacer guardar) el ESTATUTO REAL «y las leyes del reino, obedecer al Gobierno, y haberos bien y fielmente en el «ejercicio del honroso cargo que se os confía, mirando en todo por el proco- «munal de este pueblo?»

Cada uno de los nombrados responderá «sí juro» y el alcalde añadirá «sí así lo hicieris Dios os ayude, y si no os lo demande.»

No ostarán á la toma de posesion las reclamaciones que se interpongan por los mismos nombrados ó por cualesquiera otros.

El nombrado que no se presentase á tomar posesion sin hacer constar en debida forma la justa causa que se lo impida, pagará la multa á que le considere acreedor el ayuntamiento.

Art. 35. Los secretarios de ayuntamiento, los de los gobiernos civiles y sus oficiales no percibirán derechos ni retribucion alguna por las diligencias, certificados ó expedicion de títulos relativos á elecciones de ayuntamiento.

TÍTULO V.

De las facultades y obligaciones de los alcaldes.

Art. 36. Los corregidores de los pueblos que S. M. tenga á bien nombrar conforme á lo prevenido en el artículo 1.º, y los alcaldes, son las autoridades encargadas por S. M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia de los gobernadores civiles. Sus atribuciones son las siguientes:

1.ª Publicar en la forma acostumbrada, y hacer ejecutar en su respectivo distrito las leyes, los decretos y Reales órdenes, las instrucciones, resoluciones y providencias que les comunicare el gobernador civil y los acuerdos del ayuntamiento en las materias de su atribucion.

2.ª Cuidar de la conservacion de la tranquilidad pública, y proteger la seguridad individual y la propiedad, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes.

3.ª Cuidar del buen orden de las ferias, mercados, teatros y cualquiera otra ocasion ó paraje donde haya de verificarse alguna numerosa reunion.

4.ª Inspeccionar los pesos y medidas, y el estado de salubridad de los comestibles y bebidas.

5.ª Precaver los daños que puedan causar los edificios que amenazan ruina, y cuanto obstruya, dificulte ó haga peligroso el uso ó tránsito de las calles, plazas ó comunicaciones públicas.

6.ª Tomar precauciones y facilitar auxilios contra los incendios, las epidemias ú otras calamidades.

7.ª Conceder ó negar el permiso para la celebracion de toda clase de diversiones públicas, é imponer á los empresarios de las compañías cómicas y de cualquiera otro espectáculo las condiciones que juzgue convenientes en beneficio comun.

8.ª Anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio, á cuyo fin le pasarán los vecinos el correspondiente aviso, dentro de 48 horas, bajo la multa que hubiese fijado con anticipacion para los omisos.

Igual nota le pasarán los directores de las casas de expósitos.

Estos libros ó registros deberán custodiarse en el archivo, remitiendo cada tres meses al gobernador civil un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.

9.ª Presidir las sesiones de ayuntamiento, los actos públicos y las funciones religiosas á que este concurra, excepto el caso en que asista el gobernador civil, que es presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia.

10. Convocar el ayuntamiento á sesiones extraordinarias.

11. Proponerle terna para la eleccion de los encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos del Comun y de los sirvientes asalariados de este.

12. Celar la conducta de los tesoreros, depositarios, recaudadores, expendedores de fondos comunes, guardas, alguaciles y demas subalternos del ayuntamiento: todos los cuales estarán á sus órdenes, y podrá suspenderlos dando cuenta motivada al ayuntamiento en la primera sesion; pero no removerlos sin acuerdo de este.

Examinar sus libros cuando lo tenga por conveniente; pedirles estados y cuentas de los fondos que manejan, y exigirles las anuales, que deben contarse en fin de Diciembre, para presentarlas al ayuntamiento el 15 de Enero siguiente, á fin de que las examine y censure.

13. Exigir y presentar para la aprobacion del mismo las fianzas de los que manejen fondos comunes, ó de los que deben prestarlas por cualquier otro concepto que los haga responsables al pueblo.

14. Autorizar por órdenes escritas al depositario de los fondos públicos para que reciba las cantidades que deban entrar en su poder, y exigirle el competente *cargareme*.

15. Expedir los libramientos para el pago de las cantidades contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios ya aprobados, sin cuyos libramientos, que autorizará el secretario, é intervendra el procurador del Comun, no se abonarán en cuenta al depositario.

16. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, pudiendo suspender, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de ellos por el tiempo preciso para dar cuenta con urgencia al gobernador civil.

17. Remitir al gobernador civil para su aprobacion ó efectos ulteriores:

Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos del Comun.

Las propuestas de ayuntamiento sobre construir, mejorar ó inutilizar obras del Comun de cualquiera especie.

Las de creacion ó supresion de establecimientos públicos.

Las de enagenacion en venta ó á censo de fincas del Comun.

Las de enagenacion, permuta, particion ó rescate de predios en que tengan interes los fondos públicos.

Las de creacion, sustitucion, reforma ó supresion de arbitrios, repartimientos ó derechos comunales.

Las de aceptacion ó renuncia de donaciones, ó legados hechos al Comun, ó algun establecimiento público.

Los acuerdos del ayuntamiento sobre demandas judiciales en que el representante de los intereses del Comun haya de comparecer como actor ó como reo.

Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos públicos censuradas por el ayuntamiento.

18. Llevar la correspondencia con el gobernador civil en los términos que se establezca.

19. Y finalmente, velar sobre cuanto pueda ser conveniente á la mayor prosperidad de la poblacion en los ramos que dependen del ministerio de lo Interior, obrando en todo con sujecion á las leyes, Reales decretos ó providencias de la superioridad sobre cada materia que se hallen vigentes.

Art. 37. Los alcaldes conocerán y decidiran en juicio verbal en los pue-

blos donde no hubiere juez de primera instancia, en los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. vn.

Art. 38. También conocerán verbalmente en dichos pueblos de las injurias leves de palabra ó hecho que solo merezcan pena de ligera correccion.

Art. 39. Practicarán en los referidos pueblos las primeras diligencias para la averiguacion y castigo de los delitos que se cometan en su distrito, y para la aprehension de los delincuentes, poniéndolos con lo actuado á disposicion del juez á quien corresponda el conocimiento dentro del término que señala la ley, quedando desde entonces inhbido de toda intervencion.

Art. 40. Podrán imponer penas á los que faltaren ó contravinieren á sus bandos ó disposiciones de buen gobierno, á los que cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad, ó á la de los demas individuos de ayuntamiento, siempre que dichas penas no excedan de 100 rs. vn. ó tres dias de arresto: salvo si los reglamentos ú ordenanzas vigentes prescribiesen otra mayor ó menor.

Art. 41. Instruirán la competente sumaria y la pasarán al tribunal á quien corresponda, para que la falle con arreglo á las leyes, si la contravencion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas que las que prescribe el artículo anterior.

Art. 42. En los negocios de que tratan los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, los alcaldes no dependen del gobernador civil, sino de los jueces y tribunales respectivos, según lo que determinen las leyes.

TÍTULO VI.

De las facultades y obligaciones de los tenientes de alcalde.

Art. 43. Los tenientes de alcalde son autoridades subalternas y auxiliares de los alcaldes.

Art. 44. Los tenientes de alcalde estarán distribuidos por cuarteles ó barrios, cuya demarcacion se hará por los ayuntamientos.

Art. 45. Los tenientes de alcalde ejercerán en su respectivo cuartel ó barrio las funciones designadas á los alcaldes bajo los números 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 36 y en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, entendiéndose con el alcalde para remitir las diligencias que expresan los artículos 39 y 41.

Art. 46. Los tenientes de alcalde desempeñarán las facultades de que habla el artículo anterior, bajo la dependencia inmediata del alcalde, á quien darán cuenta diariamente de los sucesos notables que ocurran en su distrito, cuando la localidad lo permita.

Art. 47. En ausencias ó enfermedades del corregidor recaerán todas sus facultades en el alcalde, y en las de este en el teniente mas antiguo.

TÍTULO VII.

De las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 48. Las facultades peculiares de los ayuntamientos son

1.ª Facilitar las noticias que se les pidan, y la cooperacion que se exija de ellos, para formar el censo de poblacion y la estadística.

2.ª Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes, decretos ó Reales órdenes, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y albeiteria, y los maestros de primeras letras ó de otras enseñanzas que se satisfagan de los fondos del Comun.

3.ª Elegir, á propuesta en terna del corregidor, y donde no le haya del alcalde, las personas que hayan de encargarse de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos municipales, y nombrar y destituir á los dependientes asalariados por los fondos del Comun.

4.ª Cuidar de la conservacion y mejora de los pósitos, y de la de las fincas y fondos de los propios.

Del buen empleo de los productos, y de la acertada distribucion de los aprovechamientos comunes.

De la salubridad, limpieza y ornato de los pueblos, y sus paseos públicos.

Del buen estado de los caminos vecinales, puentes y comunicaciones con los pueblos limítrofes.

5.ª Promover y vigilar el plantío de árboles en los montes y tierras del Comun.

6.ª Procurar el mejor surtido de aguas potables, y abundantes para el servicio del pueblo.

7.ª Proponer al gobernador civil de la provincia lo que estime conveniente:

Sobre las fincas ó arbitrios comunes que convenga arrendar, estableciendo las bases de las subastas.

Sobre el modo de disfrutar los pastos, leñas, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes.

Sobre las obras públicas que convenga hacer ó mejorar, ó destruir como perjudiciales, guardándose para con las plazas fuertes lo que disponen ó dispusieren en adelante las ordenanzas militares.

Sobre los establecimientos municipales de toda especie que convenga crear ó suprimir.

Sobre las fincas municipales cuya enagenacion se crea conveniente; estableciendo las bases para la subasta.

Sobre la enagenacion, permuta, particion ó rescate de las fincas que uno ó mas pueblos, y uno ó mas particulares ó corporaciones disfruten mancomunadamente con el pueblo, ó que siendo de uno esten gravadas con alguna servidumbre, derecho de uso ú otra carga semejante á favor del otro.

Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales.

8.ª Hacer los repartimientos de las contribuciones Reales de cuota fija del modo que determinen las leyes, y tambien de las municipales.

9.ª Formar igualmente los presupuestos de gastos municipales ordinarios, y los de los medios de cubrirlos.

Si per alguna causa no fuese aprobado el presupuesto antes de fin de año, continuará en su fuerza y vigor el del anterior hasta que aquel se apruebe.

10. Formar siempre que sea necesario el presupuesto de gastos municipales extraordinarios, y el de los medios para cubrirlos.

11. Señalar y aprobar bajo responsabilidad mancomunada las fianzas de

los que manejen fondos municipales, y de cuantos deban prestarlas por cualquier concepto que los haga responsables al Común.

12. Examinar y censurar las cuentas de los que administren bienes ó recaudan fondos municipales.

13. Hacer los alistamientos y celebrar los sorteos para el reemplazo ó aumento del ejército, y para la Milicia urbana, en los terminos que prescriben ó prescribieren las leyes.

14. Arreglar entre los vecinos las cargas de alojamientos y bagajes.

15. Deslindar el término del pueblo poniéndose de acuerdo con los límites.

16. Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados que se hiciesen al Común ó algun establecimiento municipal.

17. Formar las ordenanzas municipales, que remitirán al gobernador civil, y este elevará con su informe á la aprobacion de S. M.

Art. 49. Sin oír antes el ayuntamiento no se podrá proceder á la variacion de límites de un término municipal, ni á emprender ó continuar obras públicas de ninguna clase dentro de su término, ni hacerse préstamos, adquisiciones, permutas ó transacciones en favor de establecimientos de Caridad y Beneficencia que pertenezcan al Común, ó en que este tenga alguna intervencion por cláusulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesion haya convertido en derecho.

Art. 50. Los ayuntamientos en ningun caso recaudarán las contribuciones Reales, ni podrán hacerlo aunque se prestasen á ello. Pero cuidarán de que el valor de los suministros de raciones y bagajes hechos á la tropa, y que conste por los correspondientes documentos, se abone al vecindario en pago de sus adeudos por contribuciones.

TÍTULO VIII.

De las facultades y obligaciones del procurador del Común.

Art. 51. El procurador del Común, ademas de tener voz y voto en todos los negocios que sean de atribucion de los ayuntamientos, ejercerá como peculiales las funciones siguientes:

1.^a Exponer al corregidor, y donde no le haya al alcalde y al ayuntamiento, los abusos, fraudes y monopolios que pueda haber en el surtido y venta de los artículos de consumo de primera necesidad, y en todo lo relativo al ramo de abastos, y proponer las medidas que crea necesarias para su remedio.

2.^a Celar que se observen puntualmente las leyes de almotacenazgo, relativas al peso y calidad de los comestibles.

3.^a Asistir á las subastas y remates públicos, cuidando que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.^a Vigilar la buena conservacion de las fincas pertenecientes al Común.

5.^a Ejercer las atribuciones que por las leyes, decretos ó Reales órdenes le corresponden sobre las matriculas de comercio, alistamientos y sorteos, Milicias provinciales y Urbana, para la formacion de padrones á callehita ó de nobles; censo de poblacion y otros cualesquiera objetos en que se requiera su intervencion por ley ó costumbre.

6.^a Promover ante el corregidor ó el alcalde el cumplimiento de las leyes, órdenes, instrucciones y reglamentos expedidos por el Gobierno, y el de las resoluciones del ayuntamiento en materias de su atribucion.

TÍTULO IX.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 52. Los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias una vez cada semana en el día y hora que señalaren los mismos.

El corregidor, y donde no le haya el alcalde, podrá ademas convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento podrá dejar de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ó impedimento fisico que se lo estorbe. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin conocimiento del

presidente del ayuntamiento. Si la ausencia hubiese de pasar de tres meses, deberá obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

Art. 54. El orden de preferencia en los ayuntamientos para asientos, votaciones y funciones públicas será el siguiente. El corregidor, el alcalde, el teniente ó tenientes de alcalde, el regidor decano, el procurador del Común, y los demas regidores por el orden de su respectiva antigüedad.

En las ausencias ó enfermedades del alcalde le sustituirán el teniente ó tenientes, y los regidores por su orden.

Art. 55. No se considerará reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos serán válidos, si no concurre á lo menos la mayor parte de los que le componen.

Art. 56. Las sesiones de los ayuntamientos serán secretas, á excepcion de las en que se trate de alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 57. Los acuerdos de los ayuntamientos se harán á pluralidad absoluta de votos. En casos de empate se repetirá la votacion, y en la tercera tendrá voto decisivo el que presida.

Art. 58. Los votos que disientan de la mayoría constarán en el acta, y se insertarán integros si lo exigiesen sus autores, ármndolos en este caso.

Art. 59. En las actas de ayuntamiento se expresarán los nombres del que le presida y de los individuos que hubiesen asistido, y las firmarán el presidente, el procurador del Común y secretario.

Art. 60. Los ayuntamientos extenderán anualmente una memoria en que se dé cuenta al gobernador civil de los fondos del común, y de las mejoras de que sean susceptibles; del estado de las comunicaciones con los demas pueblos; de las trabas, privilegios ú otras causas que impidan el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial, y de cuanto crean oportuno y conducente á mejorar el ornato público, y á fomentar los intereses materiales del pueblo.

Art. 61. Los ayuntamientos no podrán deliberar ni hacer por sí, ni permitir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni acordar medidas ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias, todo bajo la pena de perder sus cargos, y de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á las leyes.

TÍTULO X.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 62. El secretario de ayuntamiento será nombrado por este, y dotado de los fondos del Común.

El ayuntamiento podrá por justas causas suspenderle, y aun destituirle, en cuyo caso se exigirá la aprobacion del gobernador civil, oyendo por escrito á la diputacion provincial, si estuviere establecida.

Art. 63. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

En sus ausencias y enfermedades suplirá sus faltas el regidor que nombre el ayuntamiento.

Art. 64. Extenderá los acuerdos de los ayuntamientos en un libro encuadernado y foliado, y del papel del sello que determina ó determinare la ley: procurando en la redaccion de dichos acuerdos que unos pliegos dependan de otros.

Art. 65. Actuará y autorizará todas las diligencias que pertenezcan á las atribuciones del ayuntamiento, como tambien los libramientos y órdenes que expida el corregidor ó el alcalde para que el depositario de los fondos del Común reciba ó pague cantidades.

Art. 66. Tendrá á su cargo el archivo, en donde se custodiarán los libros de actas del ayuntamiento, los expedientes, papeles, y documentos pertenecientes al mismo, poniendo en el mayor orden los que tratan de los derechos del Común.

Llevará un libro registro para mayor claridad y facilidad de la busca de papeles cuando fuere menester.

Art. 67. Copiará en libro separado todas las órdenes que se reciban, poniendo al márgen un extracto de su contenido, y expresando á continuacion el día en que dió cuenta de ellas al ayuntamiento.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Esté rubricado de la Real mano. En S. Ildefonso á 23 de Julio de 1835. A. D. Juan Alvarez Guerra.